

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.179/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** ASAGETLAN NACIONAL  
**Accionada** Alcaldía Distrital de Santiago de Cali  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00208-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el señor **Andrés Felipe Ávila Torres**, como Representante Legal de la **Asociación Sindical de Agentes de Tránsito "ASAGETLAN NACIONAL"**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Subdirección de Gestión Talento Humano, Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Institucional** –, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Refiere el Representante Legal de la asociación que, el día 01 de agosto de 2023, por medio de la página oficial, presentó derecho de petición dirigido a la *Alcaldía Distrital de Santiago de Cali*, bajo radicado No.202341730101458692.
- 2.- Que, en la petición solicitó a la indicada dependencia oficial información sobre los motivos y razones con respecto a determinadas indicaciones administrativas adelantadas por aquella, en relación con la actualización de la declaración de bienes y rentas, de la actividad económica de los empleados públicos adscritos a la entidad, y demás asuntos asociados a la vinculación al *Sistema de información y Gestión de Empleo Público - SIGEP* -
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción y habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 01 de agosto de 2023.

#### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata del señor **Andrés Felipe Ávila Torres**, identificado con c. de c. No.7.140.560, quien interviene como Representante Legal de la **Asociación Sindical de Agentes de Tránsito "ASAGETLAN NACIONAL"** identificada con NIT.900624076-2, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico únicamente la dirección electrónica [asagetrans@gmail.com](mailto:asagetrans@gmail.com).

#### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Subdirección de Gestión Talento Humano, Dto. Adm. de Desarrollo e Innovación Institucional**.

#### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003671 del 23 de agosto de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

#### **INTERVENCIONES**

En el decurso del trámite, se pronunció la *Subdirectora Administrativa de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano*, respecto a los hechos fundamento de la acción constitucional, indicando que, la petición presentada por el accionante, el día 01 de agosto de 2023, bajo radicado No. 202341730101458691 ante dicha dependencia, en efecto fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, mediante oficio No.202341370400057741 con fecha del *16 de agosto de 2023*, por medio del cual se indicó que de conformidad con el artículo 13 de la ley 190 de 1993 “*es deber de todo servidor público, diligenciar el SIGEP y elaborar la declaración de bienes y rentas tanto para la posesión y el desempeño del cargo, y esta información debe ser actualizada cada año y remitida impresa en sobre blanco a historias laborales por cada servidor para ser archivada como indica la normatividad vigente sobre la materia.*”

Así mismo indicó la defensa, que la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica [asageltran@gmail.com](mailto:asageltran@gmail.com), evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que, de tal modo, fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia no se configura vulneración alguna sobre el derecho invocado, indicando además que, aún se encontraban dentro del término establecido para dar respuesta a la petición presentada.

Posterior a la respuesta de la accionada, y habiéndose puesto en conocimiento su traslado, el día 28 de agosto del año en curso, el accionante se pronunció manifestando que, dicha respuesta no atiende puntualmente el pedimento consultado en el escrito de petición, teniendo un comportamiento evasivo al no afirmar o negar su vinculación al *Sistema de Información y Gestión de Empleo Público - SIGEP*, en el mismo sentido indica que la información consignada no es veraz ni congruente, toda vez que la disposición legal indica que, el deber recae sobre la unidad personal, es decir, la *Subdirección Estratégica de Talento Humano* y no sobre el servidor público, por lo anterior reitera la falta de una respuesta clara completa, congruente y de fondo frente a la petición presentada y con consecuencia insistió en la tutela del derecho invocado.

En vista de la inconformidad expresada por el actor y a fin de contar con mejores elementos, el Despacho mediante auto No.003798 del 29 de agosto de 2023, ordenó poner en conocimiento de la accionada el pronunciamiento emitido por el accionante, conociéndole el término de un día, frente a lo cual de ninguna manera se pronunció la funcionaria de la *Subdirección de Gestión Talento Humano, Dto. Admtivo de Desarrollo e Innovación Institucional*.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención*

*de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Subdirección de Gestión Talento Humano, Dto. Admtivo de Desarrollo e Innovación Institucional**, ha incumplido su deber legal consistente en responder de fondo el pedimento solicitado por el usuario peticionario dentro de los plazos legales establecidos, pues si bien en principio hubo una intervención positiva, de todos modos no se emitió pronunciamiento de fondo y congruente en relación con lo puntualmente solicitado por el accionante y reiterado en el decurso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la autoridad destinataria de la solicitud que fue radicada por el ciudadano desde el día 01 de agosto de 2023, según radicado No. 202341730101458692 del 01 de agosto, por tanto, la dependencia acusada para el momento está en mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés del peticionario, se itera que, pese a que la autoridad acusada emitió una respuesta estanco en curso el trámite, su contenido no atiende puntualmente el pedimento consultado por el accionante, y por tanto, la prueba resulta contundente para determinar que ha transcurrido el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la dependencia accionada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por la funcionario a cargo de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Subdirección de Gestión Talento Humano, Dto. Admtivo de Desarrollo e Innovación Institucional**, quien desatendió el último llamado judicial contenido en el auto No.003798 del 29 de agosto de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

*“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.*

*“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*

En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la dependencia accionada en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver puntualmente de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés del accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste el señor **Andrés Felipe Ávila Torres**, como Representante Legal de la **Asociación Sindical de Agentes de Tránsito “ASAGETRA NACIONAL”**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Subdirección de Gestión Talento Humano, Dpto.**

**Admtivo de Desarrollo e Innovación Institucional** –, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a encargado de la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Subdirección de Gestión Talento Humano, Dpto. Admtivo de Desarrollo e Innovación Institucional** – o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa al ciudadano *Ávila Torres* y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c23e9214fdeda6c0bb387534f21fa5ee2c20b61cac0059b3d6d1b41cbb4c**

Documento generado en 31/08/2023 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**